

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.659 · 2026

LEY 3659

Boletín Oficial, 16 de octubre de 2026 · 8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3659

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Exceptúase de la prohibición establecida en la Ley N° 468, pudiendo dividir inmuebles rurales en fracciones inferiores a la unidad económica cuando a la fecha de promulgación de la presente los inmuebles rurales estén inscriptos en condominio, o respecto de ellos se encontrare iniciado o se inicie el proceso sucesorio del que derive la adjudicación en condominio conforme los términos de la Ley N° 468, siempre que la presentación administrativa se formalice durante el plazo de vigencia de la presente acompañando declaratoria de herederos en los casos que corresponda. La excepción establecida en el párrafo precedente es por cinco (5) años a contar desde la promulgación de esta Ley.

ARTÍCULO 2°. La superficie mínima de las parcelas que resulten de los fraccionamientos realizados por aplicación de la excepción prevista en el artículo 1° de la presente Ley no podrán ser de una superficie inferior al 10% (diez por ciento) de las magnitudes bases establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 468.

ARTÍCULO 3°. Para la aplicación de la excepción que por la presente se establece, la Autoridad de Aplicación solo requerirá al peticionante bajo pena de nulidad: 1) Consentimiento de todos los copropietarios del inmueble cuyo fraccionamiento se requiere; 2) Plano de mensura correspondiente; y 3) Cumplimiento de la superficie mínima de las parcelas a fraccionarse conforme lo previsto en el artículo 2° de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Para todos los efectos establecidos en esta Ley, la Dirección General de Catastro tendrá en consideración el trazado actual de rutas, Nacionales o Provinciales y caminos de la red terciaria, no pudiéndose autorizar fraccionamiento de predios que no tengan salida franca a caminos existentes, salvo que el solicitante constituya en forma voluntaria una servidumbres de paso hacia camino existente con la conformidad del propietario del fundo sirviente.

ARTÍCULO 5°. Establézcase el plazo de 60 (sesenta) días a partir de la sanción de la presente Ley para que se instituya su reglamentación.

ARTÍCULO 6°. El Ministerio de Hacienda y Finanzas a través de la Dirección General de Catastro, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo Provincial deberá crear, dentro del plazo de vigencia de la presente Ley, un Observatorio de la Unidad Económica Agraria, cuya finalidad será el estudio y seguimiento de los efectos que arroje la aplicación de la presente excepción, así como la elaboración de una propuesta de nuevas magnitudes base de la Unidad Económica Agraria para la provincia de La Pampa.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

VEREDICTA LEYES

Ley 3659. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).